



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

47226

07/05/26 12:26

262765-24E105T126AL07

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 07 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL

ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTE:

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“LEY DE RESPETO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 33 Y FRACCIÓN XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, el cual implica la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la atención médica oportuna y eficaz.
3. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, comprendiendo la prevención de delitos y la protección de las personas, lo cual incluye garantizar condiciones adecuadas para la operación de servicios de emergencia.



4. Que el derecho a la vida y a la integridad personal constituye un bien jurídico fundamental protegido por el orden constitucional y convencional, por lo que toda conducta que ponga en riesgo la atención oportuna de emergencias médicas debe ser prevenida y sancionada por el Estado.
5. Que los servicios de emergencia, tales como ambulancias, cuerpos de bomberos y unidades de protección civil, cumplen una función esencial para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas, siendo determinante la rapidez en su desplazamiento para la atención de situaciones críticas.
6. Que diversos estándares internacionales en materia de atención pre hospitalaria establecen que los primeros minutos posteriores a un accidente o evento médico grave son determinantes para la supervivencia de las personas, por lo que cualquier retraso en la atención puede derivar en consecuencias irreversibles.
7. Que en México los accidentes de tránsito y las emergencias médicas representan una causa relevante de mortalidad y lesiones, lo que exige fortalecer los mecanismos normativos que permitan una atención oportuna por parte de los servicios de emergencia.
8. Que el crecimiento del parque vehicular y la congestión vial en zonas urbanas, incluyendo el Estado de Querétaro, han generado condiciones que dificultan el desplazamiento ágil de los vehículos de emergencia, incrementando el riesgo en la atención de situaciones críticas.
9. Que se han documentado y difundido en medios digitales y redes sociales diversos casos en los que conductores particulares obstruyen, impiden o dificultan el paso de ambulancias en servicio activo, incluso en vialidades de alta circulación, evidenciando una conducta social reiterada que pone en riesgo la vida de terceros.
10. Que asimismo se ha observado la práctica indebida de conductores que circulan de manera deliberada detrás de vehículos de emergencia con la finalidad de aprovechar su paso para evadir el tráfico vehicular, generando riesgos adicionales tanto para los ocupantes de dichas unidades como para otros usuarios de la vía.



11. Que actualmente el marco jurídico del Estado de Querétaro contempla sanciones relacionadas con el uso indebido de los servicios de emergencia, como las llamadas falsas, sin embargo, no regula de manera específica la conducta consistente en obstruir o interferir el desplazamiento de vehículos de emergencia en la vía pública.

12. Que dicha omisión normativa genera un vacío legal que impide sancionar de manera proporcional y efectiva conductas que, si bien pueden parecer infracciones viales, en realidad implican un riesgo directo para bienes jurídicos fundamentales como la vida y la salud.

13. Que resulta necesario establecer un esquema normativo integral que distinga entre conductas de diversa gravedad, sancionando penalmente aquellas que impliquen una obstrucción directa a los servicios de emergencia, y previendo sanciones administrativas para conductas indebidas que, sin constituir delito por sí mismas, generen riesgo en la circulación.

14. Que la presente iniciativa busca fortalecer la protección jurídica de los servicios de emergencia, garantizando su libre y pronta circulación, así como inhibir conductas irresponsables por parte de los conductores que puedan afectar la atención oportuna de situaciones críticas.

15. Que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir riesgos a la vida y a la salud, así como para fomentar una cultura de respeto y responsabilidad en el uso de las vías públicas.

16. Que, en atención a los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal, la iniciativa propone sancionar como delito únicamente las conductas que impliquen una obstrucción directa a los vehículos de emergencia, estableciendo al mismo tiempo medidas administrativas para aquellas conductas de menor gravedad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:



“LEY DE RESPETO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 33 Y FRACCIÓN XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

ARTICULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XVIII y XIX del artículo 31, fracción XVIII y XIX del artículo 33 y fracción XII, XIII Y XIV del artículo 65 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Artículo 31. El Personal Operativo, con pleno respeto de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

I. al XVII. ...

XVIII. Recibir, analizar y utilizar evidencia digital, incluyendo imágenes, videos o cualquier otro medio tecnológico, proveniente de vehículos de emergencia, sistemas de video vigilancia o particulares, para la detección, identificación y sanción de infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

XIX. Coordinarse con instituciones públicas o privadas que operen vehículos de emergencia para la obtención, resguardo y validación de dicha evidencia.

ARTÍCULO 33.- El Personal Operativo deberá remitir vehículos a los depósitos vehiculares autorizados en los siguientes supuestos:

I. a XVII. ...

XVIII. Cuando el conductor obstruya, impida o dificulte la circulación de un vehículo de emergencia en servicio activo

XIX. Cuando el conductor circule de manera indebida y riesgosa detrás de vehículos de emergencia, aprovechando su paso;

ARTÍCULO 65.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. a XI. ...



XII. Abstenerse de circular de manera intencional e indebida inmediatamente detrás de vehículos de emergencia en servicio activo, aprovechando su paso para desplazarse en condiciones preferentes de tránsito;

XIII. Ceder el paso de manera inmediata a los vehículos de emergencia que se encuentren en servicio activo, deteniendo la marcha y orillándose hacia el extremo de la vía;

XIV. Abstenerse de obstruir, impedir o dificultar, la circulación de vehículos de emergencia cuando estos se encuentren en servicio activo y haciendo uso de señales audibles o visibles;

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Cuarto. Las autoridades competentes del Estado y de los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adecuar sus disposiciones reglamentarias en materia de tránsito y movilidad en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de establecer las sanciones y mecanismos de aplicación correspondientes a las conductas previstas en el mismo.

Quinto. Las autoridades en materia de tránsito y seguridad pública deberán implementar acciones de capacitación y actualización dirigidas al personal operativo, a fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Sexto. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, en coordinación con los municipios y las autoridades competentes, deberá diseñar e implementar campañas de difusión y concientización dirigidas a la ciudadanía, sobre la obligación de ceder el paso y no interferir con los vehículos de emergencia, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán incorporar el contenido del presente Decreto en los programas de educación vial y procesos de expedición y renovación de licencias de conducir, a fin de fomentar una cultura de respeto hacia los servicios de emergencia.

Octavo. Las autoridades competentes deberán implementar los mecanismos tecnológicos, administrativos y operativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 31 del presente ordenamiento, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Las autoridades de tránsito podrán celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas que operen vehículos de emergencia, a efecto de facilitar la remisión de evidencia digital para la detección de infracciones

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE "LEY DE RESPETO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 33 Y FRACCIÓN XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO".